

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920160000200

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el doctor Jaime Suarez Escamilla, apoderado judicial de la parte demandante, se remita el oficio de decomiso dirigido a la Policía Nacional, Secretaría de Tránsito – Sección Guardas Bachilleres, tendiente a lograr el decomiso y entrega del TRACTOR AGRICOLA MARCA JHON DEERE, MODELO 5725, SERIE 1P05725XECT024535, MOTOR PE4045T869166 y ROTOCULTIVADOR MARCA HOWARD, MOD 500S, SERIE 401200828, de propiedad del Banco, los cuales quedaron pendientes de entrega

Como quiera que el expediente contentivo del presente asunto se encuentra archivado en el paquete 260 de 2018, se hace necesario que la parte interesada aporte el Arancel Judicial del caso para el desarchivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUEIR a la parte solicitante para que proceda a aportar el Arancel Judicial a fin de proceder a desarchivar el expediente.

Segundo.- Una vez se encuentre desarchivado el expediente se procederá a resolver sobre la solicitud impetrada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa5fd533839ea663b035ecda69640fdd40e9a0118c9df70b1d828710cf70a9**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los registros civiles de nacimientos de los señores FANOR, OSCAR, ALONSO VELASCO BONILLA, como también el registro de defunción de CELMIRA BONILLA, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante los cuales, según su dicho han sido los únicos que pudieron encontrar has la fecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación de los demandados Lady Helena y Luís Enrique Torres Bonilla del auto admisorio de la demanda, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que dentro del mismo término aporte los registros de civiles de nacimiento de los señores Gloria Inés Velasco Bonilla, Lady Helena y Luís Enrique Torres Bonilla.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8dd4219c80e71cc0833f87ccfe66d8d2ae105e9ba3354bd5c338949bc8d42**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201900056-00
Restitución

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del presente proceso en razón del fallecimiento de la demandada LUZ ÁNGELA GIRALDO HOYOS, se hizo efectivo el seguro de vida de deudores, generándose un pago total de la obligación cuyo incumplimiento dio origen al presente asunto.

Como quiera que lo solicitado es procedente y la apoderada judicial de la parte actora le fue concedida la facultad de recibir por su mandante, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de la tenencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUZ ÁNGELA GIRALDO HOYOS (q.e.p.d.)**, por pago total de la obligación.

Segundo.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d82e864509ce47ac302b89819c58951b994c17e9fc2c945e5812f1a206b2b9**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00214)

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 202151000125056 de 2021, artículo primero, dispuso:

“PRORROGAR la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

Siendo así las cosas y teniéndose en cuenta que el presente proceso ya fue suspendido por la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva, lo que corresponde ahora, dada la prórroga de dicha decisión, es también prorrogar la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1) PRORROGAR hasta el día 27 de septiembre de 2021, la suspensión del presente proceso.
- 2) Vencido el término anterior y dependiendo de las circunstancias, el juzgado dispondrá lo concerniente al trámite que aquí se debe seguir.
- 3) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través de correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9290257b63fb7e0e45eb45b6860762e13e4c78081b4b6d48d3fc58f8d172dc6

Documento generado en 02/08/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 076001310300920190028800

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el proveído del 28 de julio de 2021, notificado en el estado del 29 del mismo mes y año, en el sentido de consignar que la diligencia de instrucción y fallo se llevará a cabo el 13 de agosto de 2021 a las 9:30 a. m., y no el año 2019 como erradamente se señaló en el auto que se corrige.

Por Secretaría procédase a citar a la señora **GINNA PAOLA FILIGRANA**, para que comparezca a la audiencia, a rendir testimonio como prueba de la parte demandante dentro del presente proceso.

Comuníquesele a la mencionada señora, a través del correo electrónico que la parte demandante suministró, contadorcdamr@gmail.com, su deber de rendir el testimonio que de ella se solicita so pena de hacerse merecedora a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07bbd0ca675aafac51f27ce0a08907d37ffe21dd34e85ebd535dc312c7c39b1**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202000070-00

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas **HDY-610** denunciado como de propiedad de la sociedad demandada VEA CONSTRUCCIONES S.A.S. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f565ea9ef7d954b19fe0b1d213a665e14634abeef117e9eb80e398910913e3c**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00070-00)

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **LUÍS ENRIQUE LEGAY BECERRA** contra la sociedad **VEA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$300.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 001, intereses de plazo a la tasa máxima permitida liquidados desde el 29 de enero de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 e intereses moratorios a la tasa máxima permitida liquidados desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 25 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **LUIS ENRIQUE LEGAY BECERRA** y a cargo de la sociedad demandada **VEA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, proveído del cual se tuvo por notificada a ésta a partir del 15 de mayo de 2021, sin que, dentro del término para ello concedido hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la sociedad **VEA CONSTRUCCIONES S.A.S.** y a favor de **LUIS ENRIQUE LEGAY BECERRA**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$20.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **LUIS ENRIQUE LEGAY BECERRA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ec117267d2ccd5044d854d0a9b82785b84ce68043a5920790fefac24f416e**
Documento generado en 02/08/2021 12:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200015900

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que consten y sean tenidos en cuenta, el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante acredita la imposibilidad de notificar a los demandados en la dirección consignada en la demanda.

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico nazarethtotalx@hotmail.com aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa14d33dc2587f4d0718c0184f1b2cb0fd360e1bc1362842ebfec457e7074a57
Documento generado en 02/08/2021 11:52:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-760013103009202100012-00**

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra ELKIN MAURICIO TORO JIMÉNEZ Y BERENICE LONDOÑO JIMÉNEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

Tercero.- No se ordena entrega de dinero a la parte demandada, en razón a que en el presente asunto no se decretó medida cautelar en ese sentido.

Cuarto.- Hecho lo anterior, archívese el presente asunto con las anotaciones en el libro radicador que se lleva en este Despacho Judicial previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62730e28ffb2e9bf02b88baf6e2ed8ee076b413917d0321d627f27894a2f31f**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100078-00

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA** contra **FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, al proceso ejecutivo singular que adelanta **JAIME DE JESÚS JARAMILLO** a los señores **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO Y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, y en consecuencia se dispone:

Segundo.- ORDENAR al señor **FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto se le surta en legal forma pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL

La suma de \$396.847.533,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 28676.

B.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio hasta el pago total de la obligación.

Tercero.- Notifíquese este auto al demandad por estado como lo indica el numeral 1del artículo del 463 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Decretar el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos. Líbrese el oficio pertinente.

Quinto.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Fíjese el edicto conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Tarciso de Jesús Ruiz Brand, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Séptimo.- Se advierte que la demanda no se decretó contra la señora **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO**, por no ser esta propietaria inscrito de los bienes inmuebles dado en garantía hipotecaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da736890195c4554cbe27b0b4c384580261feaa4b7e459b942e6928be671b1**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100078-00

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante acredita la notificación de los demandados **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, diligencia que según las pruebas allegadas al expediente fue perfeccionada los días 05 de junio de 2021. Igual suerte ocurre con la notificación hecha a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA**, entidad ésta citada como tercer acreedor hipotecaria, notificación que fue realizada el día 02 de junio de 2021.

En escrito allegado al despacho el día 02 de junio hogaño, la apoderada judicial de los demandados **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, señala que la notificación realizada por el demandante se hizo en indebida forma, pues envía la providencia mediante correo certificado, obviando el deber consagrado en el artículo 291 del C. G. P., el cual ordena hacerlo a través de notificación judicial, medio por el cual se logra cotejar y sellar las copias de las comunicaciones enviadas, pudiéndose expedir a partir de ello constancia sobre la entrega de éstas en la dirección correspondiente y así incorporar dichas evidencias al expediente.

Porque aún en medio del estado excepciona causado por la Pandemia del Covid-19, el demandante, cuando a través de correo certificado de guía No. 9133460114 de Servientrega, envía la providencia por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, omitió la demanda y copia simple de sus anexos, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, lo que se recibió por los demandados el día 28 de mayo de 2021 a través de correo certificado fue tan solo el auto interlocutorio mencionado, impidiéndose con ello ejercer cualquier medio de defensa, lo cual es constitutivo de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, de tal suerte que solicita al Despacho que se entienda surtida la notificación personal por conducta concluyente, iniciándose el término para ejercer los mecanismos legales correspondientes una vez se compartan los documentos que contienen la demanda y sus anexos.

Revisado los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual se acredita la notificación de los demandados, se observa que no se allega la documentación concerniente a la notificación que les fuera entregada a éstos el 28 de mayo de 2021, la documentación que se aporta es la que acredita la notificación de los ejecutados el día 05 de junio de 2021 y, que consta de la factura electrónica de venta No. D458 31688 Guía No. 9110194300, constancia de entrega comunicado judicial, escrito de citación y copia de providencia a notificar.

Conforme a lo normado en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, como también las disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre la imposibilidad de atención al público en general con ocasión de la Pandemia ocasionada por el Covid 19, no era procedente hacer uso de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; y en caso de acudir a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación, con el aviso se debía acompañar, no solo copia del auto a notificar, sino también de la demanda y sus anexos, de lo cual no existe prueba alguna que se hubiera realizado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es evidente que no se puede tener a los demandados **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, como notificados del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, a partir del 05 de junio sino a partir del 21 de junio de la presente anualidad, fecha ésta en la que se le remitió copia del expediente digital por parte del juzgado y desde la cual le empezó a correr el término para contestar la demanda, pues se aceptar la notificación acreditada por la parte demandante se incurriría en la violación del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte pasiva, pues en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden

público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto como los memoriales allegados al presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Laura Bolívar Tangarife, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de los demandados **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT**, en la forma términos a que se contrae el memorial poder allegado al expediente.

Segundo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentada por la parte demandada, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal.

Tercero.- ADVERTIR a las partes que de todos los documentos que remitan al expediente, deberán enviar copia a la contra parte a los correos electrónicos: gjaramillorincon@hotmail.com (apoderado parte demandante) y laurabolivar@gmail.com (apoderada parte demandada).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ffe51b8fce52e01a4ed9f31fae7bc6f46b6922750f9c53efe328a4551d84f4**
Documento generado en 02/08/2021 11:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>